

Suprema Corte:

Esta contienda negativa de competencia suscitada ente el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 6 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19 se refiere a la causa instruida a raíz de la denuncia de Eduardo Daniel R , quien manifestó ser dueño de una empresa de ropa de vestir y que previo acordar por teléfono la venta de una gran cantidad de pantalones con quien dijo ser Juan Carlos L , representante de C S.A., recibió de una persona supuestamente enviada por éste dos cheques del Banco Credicoop, los que al ser presentados al cobro habrían sido rechazados por orden de no pagar.

Inicialmente la investigación por la presunta estafa tramitaba en el entonces Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 19, que al certificar la existencia en el juzgado federal de la causa por el robo de los cheques a un distribuidor del correo postal, declaró su incompetencia y remitió las actuaciones a ese fuero para su respectiva acumulación, en tanto no podía descartarse la relación entre ambos hechos.

Después de seis años de investigación, el juez federal se declaró incompetente sobre la base de que no se había logrado establecer vinculación alguna entre los posibles autores de ambos hechos, y que tampoco restaban medidas de prueba por realizar. Sostuvo que frente a este nuevo panorama, tanto el posible encubrimiento del robo de los cheques como la estafa cometida con su utilización posterior, debían ser investigados por la justicia ordinaria (fs. 1/3 vta.).

Al considerar el juez nacional que más allá de la ausencia de medidas con respecto a la comprobación de la titularidad de los vehículos que conducían quienes habrían retirado las prendas del negocio del denunciante y de los abonados telefónicos que se habrían usado para perpetrar la maniobra, la justicia federal

debía intervenir en el caso dada la estrecha relación que existiría entre esos hechos y en tanto le corresponde el conocimiento del encubrimiento de un delito cuyo juzgamiento le compete (fs. 5/7).

Con la insistencia del juzgado federal y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 8/9 vta.).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 8 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente controversia.

Circunscripto a los hechos que son materia del conflicto, estimo que, en primer lugar, resulta de aplicación al caso la doctrina de V.E., en cuanto a que la justicia de excepción debe conocer en el encubrimiento de un delito cuyo juzgamiento corresponde a ese fuero (Fallos: 326:3217; 339:1385; 340:724, entre otros). Por lo tanto, cabe al Juzgado en lo Criminal Federal n° 6 asumir el trámite de la causa en ese aspecto.

En lo que hace a la presunta estafa, toda vez que las resoluciones de ambos jueces –únicos antecedentes remitidos– no permiten tener un acabado conocimiento sobre las circunstancias fácticas de la causa, y que de lo allí relatado no surgen elementos de juicio suficientes como para sostener su estrecha vinculación con los demás hechos, sumado al criterio establecido por la Corte en Fallos: 315:2570, entre otros, opino que corresponde a la justicia nacional ordinaria proseguir su investigación, sin perjuicio de cuanto resulte ulteriormente.

Buenos Aires, 25 de octubre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA M. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación